



<b>RADICADO:</b>	08001-31-03-002-2013-00268-00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
<b>DEMANDADA:</b>	DIANA MARÍA SOLANO DELGADO
<b>DECISIÓN:</b>	Sentencia anticipada que declara probada excepción previa y niega pretensiones.

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia por encontrar probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso ordinario de acción de simulación, promovido por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, contra la señora Diana María Solano Delgado.

### ANTECEDENTES

El libelo introductorio del proceso refiere como situación fáctica relevante, la que seguidamente se sintetiza:

**La demanda.** El demandante señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, asistido judicialmente, presentó demanda contra la señora Diana María Solano Delgado, con el objeto de que se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados entre él y la demandada, que culminaron con la adquisición a favor de esta última de los inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-111851, 060-111852 y 060-111853, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, en razón de que el presunto real titular del derecho de dominio y posesión material de estos es el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que los inmuebles antes descritos pertenecen al patrimonio del señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, y por lo tanto pueden formar parte también del posible régimen patrimonial que se llegase a declarar que existe entre este y la señora Elsa Delgado Astaiza.

Que igualmente se ordene la reivindicación y restitución a su favor, de todos y cada uno de los bienes inmuebles que se relacionan en el acápite de la demanda, y se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena efectuar las modificaciones correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-111851, 060-111852 y 060-111853.

Solicita en ese mismo sentido, se libren los despachos comisorios correspondientes dirigidos al juez competente en la ciudad de Cartagena, para que se produzca la entrega material de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 060-111851, 060-111852 y 060-111853, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.

Finalmente, que se le condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho (Folios No. 1 a 11 del expediente físico, cuaderno principal).

**Causa.** Como fundamento de tales pedimentos, refiere en resumen la demanda, que fruto de la unión entre los señores Jorge Juan Carlos Solano Recio y Elsa Delgado Astaiza, nacieron los hermanos Juan Carlos, German y Diana María Solano Delgado.

Que mediante escritura pública No. 517 del veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada por la notaria quinta (5°) del círculo notarial de Barranquilla, se constituyó la sociedad HERMANOS SOLANO DELGADO Y CIA S., debidamente inscrita ante la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, lugar de su domicilio principal, el día ocho (8) de marzo mil novecientos ochenta y nueve (1989) bajo el No. 32692 del libro respectivo.

Que la sociedad antes mencionada, tenía como socios a los hermanos Juan Carlos, German y Diana María Solano Delgado, todos menores de edad en el momento de su constitución, los cuales carecían de facultades económicas para cubrir su aporte dentro de la sociedad.

Que para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2003), se suscribió entre AEROSUCRE S. A., sociedad comercial representada legalmente por Jorge Juan Carlos Solano Recio, y Diana María Solana Delgado, contrato de compraventa mediante el cual la primera de estas le transfirió a la otra el pleno derecho de dominio y posesión material sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 060-111851, 060-111852 y 060-111853, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, como consta en el escritura pública No. 291 otorgada en la notaria quina (5°) del circulo de notarial de la ciudad de Cartagena, registrada en el folio de matrícula correspondiente.

Advierte el actor, que la señora Diana María Solana Delgado, en ningún momento canceló el precio de venta de los inmuebles a ella transferidos, en razón de que este fue suplido en su integridad por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio.

Que al momento de celebrar los negocios jurídicos descritos previamente, la menor de edad en aquel entonces, de nombre Diana María Solana Delgado, era hija de familia, la cual no laboraba y por tanto no devengaba ingresos, careciendo de medios o mecanismos para adquirir los bienes inmuebles objeto de esta Litis.

Que todos los dineros que manejaba la señora Diana María Solana Delgado, al momento de celebración del contrato de compraventa de los bienes, eran suministrados por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, en aras de cumplir con su obligación de padre y proveedor, sin restricción de ninguna naturaleza.

Que en cumplimiento a la normatividad vigente de la época, y demás disposiciones legales pertinentes, agotó el trámite conciliatorio, sin embargo, no obtuvo resultado satisfactorio con la hoy demandada en el presente proceso.

**Trámite procesal.** Presentada la demanda el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), correspondió su conocimiento conforme a acta de reparto a este despacho judicial, el cual mediante auto fechado octubre veintinueve (29) de dos mil trece (2013), la admitió, ordenando notificar a la demandada y corriéndosele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. A su vez, se ordenó prestar caución a la parte demandante por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), para llevar a cabo la inscripción de la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena.

Aportada la póliza judicial para que se decretara la inscripción de la demanda, notificada la demandada, procedió la señora Diana María Solana Delgado a través de apoderado judicial a contestar la demanda y formular excepciones previas y de fondo.

Concretamente las excepciones previas propuestas fueron las siguientes: La señora Diana María Solana Delgado, formuló las de (i) Prescripción extintiva; arguye la demandada que para el momento de la presentación de la demanda se encontraba prescrita la acción de simulación que pretende la parte actora, toda vez que habían transcurrido más de diez (10) años desde la fecha celebración del contrato cuya simulación se persigue, (ii) Falta de legitimación en la causa por activa; alega que el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, promueve el presente proceso para obtener la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa del cual no fue parte, en razón de que dicho negocio jurídico se celebró entre la demandada y la sociedad denominada Aerosucre S. A., sociedad que no está proponiendo acción alguna (Folios No. 1 a 4 del expediente físico, cuaderno de excepciones previas).

Las excepciones de mérito propuestas fueron las de (i) Usucapión; sostiene que la demandada ha ejercido de manera regular la posesión de dichos inmuebles, siendo propietaria de los mismos desde hace más de 10 años, (ii) Inexistencia de simulación; manifiesta que la simulación absoluta o relativa que pretende el actor frente al contrato celebrado, carece de los elementos necesarios para su configuración.

Frente a tales excepciones conforme a providencia de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), se le corrió traslado a la parte demandante, la cual en fecha 26 de mayo de 2014, se pronunció y solicitó que no prosperaran las excepciones previas presentadas por la demandada (Folios No. 26 a 32 del expediente físico, cuaderno de excepciones previas).

Seguidamente se profirió auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015), mediante el cual este despacho judicial se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones previas de prescripción extintiva de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la parte demandada, en razón de que las pretendidas no se encontraban consignadas en lo normado artículo 100 del C. G. P.

Inconforme con lo decidido, la demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia antes mentada, manifiesto entre otras; que al momento en que se propusieron las excepciones previas se encontraba vigente el Código Del Procedimiento Civil, por lo tanto, las mismas debían ser decididas con base a esa normatividad.

Dentro del presente asunto, este despacho dictó sentencia anticipada calendada octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), se resolvió lo recurrido por la quejosa. En lo pertinente, la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a la prosperidad de las excepciones previas, ordenó:

“2.- Declarar probada la Excepción Previa de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, propuesta por la parte demandada DIANA MARÍA SOLANO DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.”

A través de memorial recibido en la secretaría de este juzgado en noviembre 08 de 2016, el demandante señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, formuló recurso de apelación contra la decisión de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), por considerar que las decisiones de primera instancia no tuvieron en cuenta los hechos alegados en la presente demanda, fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil.

Conforme a providencia de fecha febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017), este despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

El expediente tanto físico como digital muestra, que frente a la providencia que fue apelada por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, y cumplido el rito, en sentencia de segunda instancia emitida en fecha abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se determinó:

“**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto lo actuado en esta instancia, a partir del auto proferido por la suscrita el 14 de Septiembre de 2017, que ordenó poner en conocimiento una nulidad saneable, inclusive; por lo expresado en la parte considerativa.

“**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 31 de Octubre de 2016, para que en esa instancia se vincule a la SOCIEDAD AEROSUCRE S. A., y se integre el litis consorcio necesario.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, radicado No. 40.371, libro No. 102, M. P. Dra. Catalina Ramírez Villanueva.



**TERCERO:** Ordenar que por Secretaria se devuelva oportunamente el expediente al juzgado de origen.”

Para continuar el trámite legal, mediante auto calendado mayo dos (02) de dos mil dieciocho (2018), este despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional.

Posteriormente conforme auto fechado agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), esta oficina judicial ordenó; integrar en calidad de demandado al litis consorcio necesario sociedad Aerosucre S. A., corriéndose traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, y a su vez, se dispuso suspender el presente proceso hasta la comparecencia de dicha sociedad.

Correlativo de lo anterior, en auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), este despacho observó de la revisión del expediente, que a folio N° 28 del cuaderno del Tribunal Superior de Barranquilla, el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, en calidad de representante legal de la Sociedad Aerosucre S.A., otorgaba poder dentro del proceso de la referencia. En vista de lo establecido por el Art. 330 del C. P. C. N° 3, este despacho ordenó tener como notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario sociedad Aerosucre S. A.

Dentro de esta litis también se profirió auto calendado noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se le reconoció personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la demandada Diana Solano Delgado, conforme a memorial presentado el día 02 de noviembre de 2022 (Ubicado en el expediente digital, cuaderno principal del archivo N° 21).

Los presupuestos del proceso se encuentran cumplidos, no existe nulidad que invalide la actuación y se respetaron las garantías procesales, por tanto, se procede a emitir la siguiente decisión previa,

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Deberá comprobar el despacho en el presente asunto, si se cumplen los presupuestos legales para que se configure la excepción previa de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de modo que se pueda determinar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

### 2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

#### 2.1. Vigencia de la ley para decidir sobre las excepciones previas.

Le resulta pertinente al despacho, dejar por sentado que las motivaciones y decisiones acá adoptadas, con respecto del asunto que nos ocupa, se harán en el marco del Código de Procedimiento Civil, por ser la norma vigente para el tiempo en que se presentó la demanda y se contestó la misma proponiéndose las excepciones previas antes descritas, bajo los lineamientos de vigencia instituidos en el artículo 627 del C. G. P., -sobre el orden en que empezaron a regir determinadas normas de esa codificación-, así precisando, que fue sólo hasta el 01 de enero de 2016, la fecha en que empezó a tener vigencia la totalidad del articulado contenido en el nuevo estatuto procesal, esto, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.

En concordancia a lo enunciado, encontramos que el inciso tercero del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.- determinó, que “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”, mientras que el numeral 1 literal a) del artículo 625 ibídem, estableció que “Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive...”. En síntesis, la legislación procesal aplicable al asunto relacionado, será lo contenido en el C. de P. C., por ser el estatuto vigente en ese momento.



## 2.2. Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la excepción previa de prescripción extintiva.

Al comparecer al proceso, la demandada alegó como defensa la “prescripción extintiva”, la cual lo hizo bajo el epígrafe de “excepción previa”, evocación conforme al Art. 2536 Código Civil modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002, y el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, de este tenor: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa (...)”.

La norma en cita instituyó las llamadas “excepciones mixtas”, es decir, «relacionadas con el fondo del litigio, pero tramitadas como [excepciones] previas» (CSJ AC3768-2021, 1 sep.), lo que equivale a decir que, en vigencia de la Ley 1395 de 2010, la «cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva [o la] falta de legitimación en la causa», podían plantearse como excepciones de mérito o como excepciones previas, a voluntad del convocado.

En el caso sub examine, la decisión se adoptaría mediante auto o sentencia anticipada (según si la excepción fracasa, o prospera), proveído que sería proferido durante la fase preliminar del juicio (artículo 99-6, ejusdem).

No obstante, al entrar en vigor el Código General del Proceso, esa duplicidad de vías desapareció. El legislador dispuso que todas las defensas que atañen a la relación sustancial en disputa –como la prescripción extintiva– debían esgrimirse como excepciones de mérito, y a cambio autorizó a los jueces para emitir sentencias anticipadas, tan pronto encuentren acreditada «la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación» (artículo 278)<sup>2</sup>.

## 2.3. La acción de simulación.

La acción de simulación –también llamada acción de prevalencia– tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza.

La Corte Suprema de Justicia, ha explicado en jurisprudencias que anteceden:

«[S]egún el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)” (CSJ SC3598-2020, 28 septiembre de 2020).

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en Sentencia C-071/04, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> SC1971-2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, Radicación N° 73319-31-03-001-2018-00106-01 Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil.



«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)»<sup>3</sup>

La doctrina y jurisprudencia han establecido, que para que un contrato de compraventa pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

### 3. Fundamentos probatorios.

Respecto de las piezas procesales obrantes en el expediente tanto físico como electrónico de la presente acción de simulación, puntualmente las que interesan para resolver el problema jurídico planteado, se tiene por acreditado, que en efecto el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2003), se suscribió entre AEROSUCRE S. A., y Diana María Solana Delgado, contrato de compraventa mediante el cual la primera de estas le transfirió a la otra el pleno derecho de dominio y posesión material sobre los inmuebles locales Nos. 1, 2, 3 del edificio centro ejecutivo ubicado en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena (Folios No. 13 a 15 del expediente físico, cuaderno principal).<sup>4</sup>

De igual manera se encuentra probado que conforme al anterior negocio jurídico, quien obra como titular de derecho real del dominio sobre los inmuebles discutidos en el presente proceso, es la demandada señora Diana María Solano Delgado, tal como consta con los certificados de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 060-111851, 060-111852 y 060-111853. (Folios 19 a 29 del expediente físico, cuaderno principal).

Por otra parte, se encuentra acreditado, que quien obra como representante legal de la sociedad comercial AEROSUCRE S. A., es el Jorge Juan Carlos Solano Recio<sup>5</sup>, sociedad que compareció al presente proceso en segunda instancia. (Folio 28 del expediente físico, cuaderno No. 3).

Que el tres (03) de junio de dos mil trece (2013), se surtió constancia de no conciliación entre los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal en esta Litis. (Folio 30 del expediente físico, cuaderno principal).

Está demostrado conforme lo indicó la parte demandada en su escrito de contestación, los diferentes contratos de arrendamiento que ha celebrado la señora Diana María Solano Delgado, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias de No. 060-111851, 060-111852, y 060-111853 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena. (Folios 59 a 74 del expediente físico, cuaderno principal).

En el presente proceso no está acreditado como prueba documental la disolución de la sociedad conyugal entre los señores Jorge Juan Carlos Solano Recio y Elsa Delgado Astaiza (Hechos alegados en la demanda principal, folios 1 a 11 del expediente físico, cuaderno N° 1).

<sup>3</sup> Sentencia C-071/04, de fecha 3 de febrero de 2004, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Sala Plena De La Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Escritura pública No. 0291 otorgada en la notaría quina (5°) del círculo de notarial de la ciudad de Cartagena.

<sup>5</sup> Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AEROSUCRE S. A. (Folios 16 a 18 del expediente físico, cuaderno principal).



#### 4. Análisis del caso.

##### 4.1. Valoración de los hechos que generaron el conflicto.

Realizadas las precisiones precedentes se tiene que, el actor pretende la acción simulación de contrato de compraventa de los inmuebles con las matrículas inmobiliarias de No. 060-111851, 060-111852, y 060-111853, de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, celebrado con la demandada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2003), duelo que nace según lo alegado como consecuencia del divorcio decretado el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), con la señora Elsa Delgado Astaiza, dado que dichos inmuebles “forman” parte de los gananciales de los cuales “deben” entrar a liquidarse y repartirse entre ambos ex cónyuges, y que es solo a partir del día 29 de noviembre de 2011, que se “tienen” que contabilizar los términos de prescripción, y no desde la fecha en que se celebró el negocio jurídico.

Para el despacho resulta improcedente acceder a este tipo de pretensiones, se echa de menos una razón legal o lógica en virtud de la cual se justifica la inacción del demandante, quien no obstante conociendo del acto jurídico acusado de presuntamente aparente, por descuido o mera tolerancia no inició las acciones legales correspondientes en el término establecido por la ley.<sup>6</sup>

Aceptar la tesis del demandante, según la cual predispone que los términos de prescripción extintiva de la acción de simulación deben comenzar a correr desde el momento en que el mismo disolvió la sociedad conyugal con la señora Elsa Delgado Astaiza, siendo estos los perjudicados con dicho fenómeno y viéndose agredidos sus derechos, para el despacho sería tanto como admitir o añadir una causa legal de interrupción y/o renuncia de la prescripción no consagrada en el ley, sino también permitir que dicho término fuera controlado y manejado a su antojo por el acreedor perjudicado, con el peligro de que los litigantes fabriquen sus propios medios de prueba.

##### 4.2. Configuración de la prescripción extintiva en la acción de simulación.

La prescripción como medio idóneo para aspectos como el transcurso del tiempo, es sinónimo de paz, certeza, armonía y bien común; su inexistencia abriría el paso a la indefinición y, con ello, campearía la inestabilidad. Su propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C.), que son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor.

Dicho lo anterior, se itera, en el estudio al problema jurídico planteado que cualquier acción encaminada a tratar de declarar la acción de simulación en el presente proceso se encuentra prescrita, como está demostrado en el Art. 2536 del código civil, modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002.

Entre la época de los negocios y la presentación de la demanda trascurrieron diez (10) años y ocho (8) meses, tiempo superior a lo consagrado por el artículo antes mencionado sobre la prescripción de la acción ordinaria la cual es de diez (10) años, por lo cual se configura la prescripción.

Conforme a lo que viene de expresarse, el despacho declarara mediante sentencia anticipada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción, propuesta por la demandada señora Diana María Solano Delgado, toda vez que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado, presupuestos que se encuentran probados en esta Litis.

#### 5. Costas.

Finalmente, de conformidad al artículo 392 del Código del Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida, en este caso al demandante señor Jorge Juan Carlos Solano Recio.

<sup>6</sup> Art. 2536 Código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de previa de prescripción extintiva de la acción, propuesta por la parte demandada señora DIANA MARÍA SOLANO DELGADO, en atención a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que son propiedad de la demandada DIANA MARÍA SOLANO DELGADO, distinguidos con las matrículas inmobiliarias de No. 060-111851, 060-111852, y 060-111853 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena. Librese por secretaria los oficios del caso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de \$2.000.000, en favor de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP.

Firmado Por:  
Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc93772771a473dfbdda396242fa89fa6b3dea52ad9d9839ff3333f2f38f631**

Documento generado en 26/10/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>